

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE CREA UNA SOCIEDAD ANÓNIMA DEL ESTADO DENOMINADA “FONDO DE INFRAESTRUCTURA S.A”.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa en segundo trámite constitucional el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 226 del Reglamento de la Corporación.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

1.- Origen y urgencia

La iniciativa tuvo su origen en el Senado por un mensaje de S.E. la Presidenta de la República, con urgencia suma.

2.- Artículos que la Comisión Técnica dispuso que fueran conocidas por ésta.

La Comisión Técnica dispuso que el proyecto deba ser conocido por la Comisión de Hacienda puesto que incide en la administración financiera y presupuestaria del Estado. De esta manera la Comisión de Hacienda pasa a conocer de la totalidad del proyecto.

3.- Disposiciones o indicaciones rechazadas

No hay.

4.- Modificaciones introducidas al texto aprobado por la Comisión Técnica y calificación de normas incorporadas

Indicaciones del Ejecutivo

AL ARTÍCULO 1

1) Para modificarlo de la siguiente manera:

a) Reemplázase la conjunción “y” la primera vez que aparece por la siguiente frase “, así como el desarrollo, a través de terceros no relacionados, de”.

b) Sustitúyese la expresión “, explotación y desarrollo” por “y explotación”.

AL ARTÍCULO 4

2) Para intercalar en su numeral 2), entre las expresiones “terceros” y “, dichos” la frase “no relacionados”.

AL ARTÍCULO 5

3) Para intercalar en su inciso primero, entre las expresiones “terceros” y “, pudiendo” la frase “no relacionados”.

AL ARTÍCULO 25

4) Para agregar en el literal a) de su inciso tercero, a continuación del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido la siguiente frase: “Con todo, la rentabilidad esperada deberá ser superior al costo del endeudamiento del Fisco, ajustado por riesgo.”.

Indicación parlamentaria

De los señores Lorenzini, Melero, Trizotti, Kort y De Mussy, para agregar un artículo 31 del siguiente tenor:

“Semestralmente se informará a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado, los principales aportes y transferencias financieras realizadas en el semestre anterior.”.

Las modificaciones inciden sobre normas de quórum calificado.

5.- Disposiciones que no fueron aprobadas por unanimidad

Artículos 2, 11 literal a) y segundo transitorio.

6.- Se designó Diputado Informante al señor **Marcelo Schilling**.

Asistieron a la Comisión, durante el estudio del proyecto, las siguientes personas:

MINISTERIO DE HACIENDA

- ✓ Sr. Nicolás Eyzaguirre - Ministro de Hacienda
- ✓ Srta. Macarena Lobos – Subsecretaria de Hacienda
- ✓ Sr. José Pablo Gómez – Jefe División Finanzas Públicas
- ✓ Sra. Pamela Fierro – Coordinadora de Comunicaciones
- ✓ Sra. Paula Farías – Fotógrafa
- ✓ Srta. Jimena Krauss – Asesora Comunicaciones

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

- ✓ Sr. Alberto Undurraga, Ministro.

- ✓ Sr. Eduardo Abedrapo, Director General Concesiones.
- ✓ Sr. Enrique Álvarez, Jefe de Asesores.
- ✓ Sr. Pablo Aranda, asesor legislativo.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES:

- ✓ Sr. Osvaldo Macías, Superintendente de Pensiones.
- ✓ Sr. Eduardo Olivares, Jefe Gabinete Superintendencia de Pensiones.

CONSEJO DE POLÍTICAS DE INFRAESTRUCTURAS DE SERVICIOS

- ✓ Sr. Carlos Cruz, Secretario Ejecutivo del Consejo de Políticas de Infraestructura.
- ✓ Sr. Luis Eduardo Guzmán, Gerente Operaciones del Consejo de Políticas de Infraestructura.
- ✓ Sr. Alejandro Huberman, abogado CPI.

CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN

- ✓ Sr. Patricio Donoso, Vicepresidente.
- ✓ Sr. Patricio Rey, Gerente Red Nacional.
- ✓ Sr. Javier Hurtado, Gerente de Estudios.
- ✓ Sr. Gonzalo Bustos, SubGerente de Temas Regulatorios.

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El propósito de la iniciativa consiste en proporcionar una institucionalidad que permita al Estado utilizar de manera adecuada sus activos, incorporar a su haber los flujos financieros que aquellos generen y potenciar la inversión en infraestructura por medio de concesiones. Para ello se crea una sociedad anónima del Estado denominada “Fondo de Infraestructura S.A.”, que tendrá por objeto financiar e invertir en proyectos de infraestructura, directamente o a través de terceros, así como elaborar y realizar los estudios necesarios para tales proyectos; construir, ampliar, reparar, conservar, explotar y desarrollar proyectos de infraestructura, solo a través de terceros; realizar gastos o inversiones de carácter físico o financiero, para nuevos proyectos, fomentando su construcción y desarrollo, velando por mantener la solvencia de la empresa; constituir sociedades anónimas filiales o coligadas para cumplir su objeto y desarrollar ingenierías y diseños de infraestructura.

El proyecto consta de 30 artículos permanentes y tres transitorios, y tiene el siguiente contenido:

“TÍTULO I

DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA CREACIÓN DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA S.A.

Párrafo 1°

De la autorización para el desarrollo de la actividad empresarial

El artículo 1°.- Autoriza al Estado para desarrollar actividades empresariales de financiamiento e inversión referidas a proyectos de infraestructura y los servicios anexos a los mismos, incluyendo su construcción, ampliación, reparación, conservación, explotación y desarrollo, en conformidad y con estricta sujeción a lo dispuesto en esta ley.

El artículo 2°.- Regula la Constitución entre el Fisco y la Corporación de Fomento de la Producción, en conformidad a su ley orgánica, de una sociedad anónima que se denominará "Fondo de Infraestructura S.A.".

El artículo 3°.- Faculta al Ministro de Hacienda para concurrir con el Vicepresidente Ejecutivo de CORFO, a la aprobación y modificación de los estatutos sociales.

Párrafo 2°

De las atribuciones y obligaciones del Fondo de Infraestructura S.A.

El artículo 4°.- Establece las atribuciones del Fondo, entre otras financiar o invertir en proyectos de infraestructura, directamente o a través de terceros, así como elaborar y realizar los estudios necesarios para tales proyectos.

Agrega que en el ejercicio de todas estas atribuciones, el Fondo deberá orientarse a la sostenibilidad financiera de su cartera de proyectos y a producir utilidades anuales durante cada ejercicio.

El artículo 5°.- Establece que el Fondo sólo podrá construir, ampliar, reparar, conservar, explotar o desarrollar proyectos de infraestructura a través de terceros, mediante licitación pública. Define el estatuto jurídico a utilizar.

El artículo 6°.- Dispone que una vez adjudicada la licitación, los concesionarios deberán constituirse en Chile como sociedad anónima de giro exclusivo, cualquiera que sea el número de sus accionistas, y se regirán por las normas de las sociedades anónimas abiertas, con lo demás requisitos que contempla.

El artículo 7°.- Establece que las concesiones que el Fondo podrá otorgar tendrán el plazo de duración que determine el contrato, sin que en ningún caso éste pueda ser superior a cincuenta años. Regula las adecuaciones, transferencia de la concesión y su nueva licitación una vez concluida su vigencia.

El artículo 8°.- Señala que la enajenación de cualquier porcentaje superior al 15% de las acciones en la propiedad de la sociedad concesionaria deberá contar con la aprobación del Fondo.

El artículo 9°.- Indica cómo el Fondo desarrollará su giro.

Párrafo 3°

De la constitución y del patrimonio del Fondo de Infraestructura S.A.

El artículo 10.- Dispone que en la constitución de la sociedad anónima "Fondo de Infraestructura S.A.", corresponderá al Fisco una participación del 99% del capital social y a la Corporación de Fomento de la Producción una participación del 1%. La suma de todas las acciones de ambas partes nunca podrá ser inferior al 100%.

El artículo 11.- Regula la composición del patrimonio del Fondo, partiendo por su capital inicial (exento de impuestos), utilidades y otros bienes que adquiera

El artículo 12.- Indica que los actos, contratos, publicaciones, inscripciones y subinscripciones que tengan por objeto o sean originados por la constitución de la sociedad anónima a que se refiere esta ley, o los posteriores aportes de capital, estarán exentos de todo impuesto o derecho. Además regula la forma de practicar las inscripciones de los bienes que se aporten.

El artículo 13.- Aplica lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 116 de la ley general de urbanismo y construcciones, a las obras de infraestructura derivadas directamente del objeto del Fondo (no requieren permiso).

El artículo 14.- Declara de utilidad pública los bienes inmuebles necesarios para ejecutar obras derivadas directamente del objeto del Fondo. El valor de las indemnizaciones será de cargo del Fondo.

TÍTULO II

DEL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA S.A.

Párrafo 1°

De la administración y organización del Directorio

El artículo 15.- Expresa que la administración del Fondo estará sujeta, en lo que fuere pertinente, a las normas del Título IV de la ley N° 18.046, sobre administración de sociedades anónimas, y a su normativa complementaria, sin perjuicio de las normas a que se refiere este Párrafo, las que prevalecerán respecto de aquéllas.

La administración la ejercerá un Directorio que estará compuesto por cinco miembros, designados de la forma que indica (todos nombrados por el Presidente de la República). Establece sus requisitos, duración en el cargo, cesación de funciones, entre otras materias.

El artículo 17.- Establece que sólo podrán ser nombrados directores del Fondo las personas que cumplan, a lo menos, los siguientes requisitos que señala: Ser mayor de edad; título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, y otros requisitos; No haber sido condenado por delito que indica; No haber sido declarado fallido o condenado por los delitos que indica; no tener dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales; no haber sido afectado por la revocación a que se refiere el artículo 77 de la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, y poseer antecedentes comerciales y tributarios intachables. Explica que el director que deje de cumplir con alguno de los requisitos señalados se considerará inhábil para desempeñar dicho cargo.

El artículo 18.- Indica que la calidad de director del Fondo, así como de sus filiales o coligadas, será incompatible con los cargos que refiere, tales como Senador, diputado, ministro del Tribunal Constitucional, ministro de la Corte Suprema, consejero del Banco Central, Fiscal Nacional del Ministerio Público, Contralor General de la República y cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, entre otros.

El artículo 19, enumera las causales de cesación en el cargo de director las siguientes: tales como expiración del plazo por el que fue nombrado; renuncia notificada al Presidente del Directorio, entre otras.

El artículo 20.- Dispone que los directores que cesen en sus funciones por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 19 serán inhábiles para ejercer cualquier cargo en una empresa que haya sido beneficiada con el Fondo, por un período máximo de seis meses. Establece obligaciones adicionales y multa como sanción.

Párrafo 2°

De las juntas de accionistas

El artículo 21.- Establece que los accionistas se reunirán en juntas ordinarias o extraordinarias, y regula la representación en las mismas.

El artículo 22.- Dispone que las juntas serán convocadas por el Directorio de la sociedad, de oficio o a requerimiento del Ministro de Obras Públicas. En el último caso, el Ministro deberá expresar en su solicitud las materias a tratar.

Párrafo 3°

Del proceso de evaluación de proyectos de infraestructura que requieren especial aprobación

El artículo 23.- Señala que en el caso de que el Directorio acuerde financiar o invertir en proyectos de infraestructura que puedan requerir aporte fiscal, se deberá cumplir con los requisitos y procedimientos que se señalan de manera previa a su materialización: A modo de ejemplo un comité de directores, deberá pronunciarse respecto de las implicancias y condiciones financieras de los proyectos, así como evaluar si se está dando cumplimiento a los mecanismos de neutralidad competitiva que resulten aplicables de acuerdo con los principios generalmente aceptados.

TÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA S.A.

Párrafo 1°

De la administración financiera, de la contabilidad y del personal

El artículo 24.- Expresa que de conformidad a lo preceptuado en la presente ley, el Fondo estará sujeto a las mismas normas financieras, contables y tributarias que rigen para las sociedades anónimas abiertas. Sus balances y estados de situación financiera deberán ser sometidos a auditorías de entidades auditoras externas, de acuerdo al procedimiento que establezcan las referidas normas.

El artículo 25.- Regula el Plan de Negocios Quinquenal que el Directorio deberá elaborar.

El artículo 26.- Señala que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley, al Fondo le serán aplicables el conjunto de normas de administración financiera que enumera.

El artículo 27.- Establece que el Fondo no podrá, en caso alguno, obtener créditos, fianzas o garantías del Estado o de cualquiera de sus organismos, entidades o empresas.

El artículo 28.- Expresa que sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, la Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año sólo podrá contemplar transferencias de capital destinadas a proyectos específicos a ser desarrollados por el Fondo, siempre y cuando se cumplan los requisitos que indica.

El artículo 29.- Indica que el Fondo quedará sujeto a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero. Además la Contraloría General de la República ejercerá su función fiscalizadora.

El artículo 30.- Establece que los trabajadores del Fondo quedarán sujetos, de manera exclusiva, a las disposiciones contenidas en el Código del Trabajo y en su normativa complementaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Dispone que para los efectos de la renovación parcial del Directorio a la que se refiere el artículo 15 de la presente ley, los miembros del primer Directorio durarán en sus cargos el número de años que la misma norma transitoria indica, sin perjuicio de que podrán ser designados por nuevos períodos sucesivos y completos.

El artículo segundo.- Autoriza al Ministerio de Hacienda para que mediante decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República" efectúe, dentro de los cinco años siguientes a la constitución del Fondo, los aportes de capital señalados en la letra a) del artículo 11 de la presente ley, los que incluirán todas aquellas rutas y carreteras cuya explotación se encuentre regulada por el decreto supremo N° 900, del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, facultándose a éste para explotarlas una vez finalizado el período de la respectiva concesión.

Con todo, los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas, de forma conjunta y fundadamente, podrán decidir no aportar algunos de los bienes a que se refiere el inciso anterior. Dicha decisión deberá informarse a las Comisiones de Obras Públicas y de Hacienda del Senado y a las Comisiones de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones y de Hacienda de la Cámara de Diputados.

El artículo tercero.- Regula que en tanto no se determinen las remuneraciones para los directores del Fondo de conformidad a lo establecido en el artículo 16, ellos percibirán la remuneraciones que indica.

El Mensaje señala que, hace ya dos décadas, el Estado chileno inició un ambicioso programa de concesiones de infraestructura, el cual, a través de la asociación público-privada, ha contribuido a disminuir significativamente la brecha existente entre necesidades y disponibilidad de infraestructura. Es particularmente notorio el desarrollo que ha significado para el país la construcción de carreteras urbanas e interurbanas, lo que ha

mejorado sustancialmente la conectividad del sistema vial, además de la provisión de una red aeroportuaria de un alto estándar y edificación pública de gran calidad, entre otros, permitiendo integrar el territorio nacional y elevando la calidad de vida de sus habitantes.

Esta forma innovadora debe ser reconocida por su capacidad para acercar la iniciativa privada a la resolución eficiente de problemas interés público que afectan a todos los chilenos.

En atención a ello, el año 2014, el Gobierno anunció la “Agenda Infraestructura, desarrollo e inclusión, Chile 30.30”, una ambiciosa cartera de proyectos de infraestructura con inversiones directas por parte del Estado y por medio de concesiones. Mediante esta Agenda, nos proponemos construir la infraestructura necesaria para que Chile, al año 2030, sea un país de 30.000 dólares per cápita.

En línea con lo anterior, la Cámara Chilena de la Construcción, el Consejo de Políticas de Infraestructura, y el Consejo Asesor de Financiamiento de Infraestructura Pública propusieron la creación de un Fondo de Infraestructura, ya que después de más de dos décadas de funcionamiento del mecanismo de concesiones, hoy se plantean nuevos desafíos para su funcionamiento.

Por una parte, han comenzado a finalizar una serie de concesiones de obras adjudicadas años atrás. Estas obras constituyen activos del Estado, cuyos flujos financieros generan una fuente relevante de recursos en el futuro.

Por otra parte, los costos de transacción de generar nuevas concesiones de infraestructura hacen que existan incentivos de corto plazo para generar ampliaciones a contratos en obras ya existentes. De esta manera, si bien puede argumentarse que tales modificaciones de contrato responden a necesidades ciertas, es menester reconocer que en algunos casos los recursos disponibles de una concesión podrían destinarse a otras concesiones, dándoles usos más eficientes, desde un punto de vista económico y social.

Una forma de mejorar la eficiencia en la asignación de la inversión es mediante el traspaso de los flujos financieros que generan algunos activos del sistema a otros proyectos de alta rentabilidad social y económica. Esto requiere que el Estado pueda utilizar de manera adecuada sus activos, incorporando a su haber los flujos financieros efectivos que éstos generarán a lo largo de toda su vida útil, y que exista un mecanismo que permita traspasar parte de estos recursos de una obra de infraestructura a otra.

Lo anterior requiere, entre otras medidas, contar con una nueva institucionalidad que facilite enfrentar estos desafíos y, de esta manera, potenciar la inversión en infraestructura por medio de concesiones. Esta nueva institucionalidad propuesta debe considerar las principales recomendaciones de instituciones internacionales, tales como la Organización de Cooperación para el Desarrollo Económico (OCDE) (Towards a Framework of the Governannce and Delivery of Infraestructure,

2015) y el Fondo Monetario Internacional (FMI) (Making Public Investment More Efficient, 2015), en relación al fortalecimiento de la gobernanza de la inversión en infraestructura con el fin de asegurar la realización de proyectos de inversión adecuados, que se realicen de manera costo-eficiente y de forma factible, a la vez que generen confianza y tomen en cuenta la opinión de los usuarios y ciudadanos.

Así, el proyecto de ley crea una sociedad anónima del Estado denominada “Fondo de Infraestructura S.A.”, en adelante el “Fondo”, cuyo objeto será la construcción, ampliación, reparación, conservación, explotación, desarrollo, financiamiento o inversión referidas a proyectos de infraestructura, incluidos servicios anexos a éstos. Esta sociedad contemplará una participación del capital social del 99% por parte del Fisco y una participación de 1% de la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO).

El Fondo, velando por mantener un adecuado marco de responsabilidad fiscal, buscará fomentar y expandir para múltiples usos la inversión en infraestructura en Chile, contribuyendo a cerrar las brechas existentes en la materia, lo que se traducirá en mejorar la productividad y conectividad, disminuir la segregación y, en definitiva, mejorar la calidad de vida de las chilenas y chilenos.

El capital inicial del Fondo será suscrito y pagado por los accionistas. En el caso del Fisco, podrá aportar bienes fiscales y nacionales de uso público bajo fórmulas jurídicas que permitan radicar su administración en el Fondo. Asimismo, la sociedad anónima tendrá un gobierno corporativo independiente que velará por la solvencia de la empresa.

Para asegurar la coherencia de las decisiones de inversión del Fondo con la política de Estado en materia de infraestructura, cuyas definiciones están en su gran mayoría en las manos del Ministerio de Obras Públicas, la empresa deberá someter a aprobación por parte de la junta de accionistas un Plan de Negocios Quinquenal. El Plan contendrá un detalle de los proyectos de inversión que llevará a cabo y financiará el Fondo y establecerá el mecanismo mediante el cual serán concesionados.

Por las mismas razones antes enunciadas, el Fisco será representado en la junta de accionistas por los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas; y CORFO, por su parte, será representado por quien designe el Consejo Directivo del Sistema de Empresas Públicas (SEP).

Los principios que inspiran el proyecto son los siguientes:

- 1.- Compatibilización de los principios de responsabilidad fiscal y de gobernanza del desarrollo de infraestructura por parte de la sociedad anónima.
- 2.- Incorporación de las recomendaciones de la OCDE para el gobierno corporativo de las empresas del Estado.
- 3.- Respeto del Principio de Igualdad ante la Ley.

INCIDENCIA EN MATERIA PRESUPUESTARIA Y FINANCIERA

- El **informe financiero** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 4 de mayo de 2016, señala, de manera textual, lo siguiente:

"I. Antecedentes

El presente proyecto de ley crea una sociedad anónima del Estado denominada Fondo de Infraestructura S.A., cuyo objeto será la construcción, ampliación, reparación, conservación, explotación, desarrollo, financiamiento e inversión en proyectos de infraestructura, incluidos los servicios anexos a los mismos. Esta sociedad anónima estará formada por el Fisco y la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO).

El capital inicial del Fondo será suscrito y pagado por el Fisco y la CORFO. En el caso del Fisco, el capital se aportará con bienes fiscales y nacionales de uso público, en un plazo de 12 meses contados desde la constitución de la sociedad CORFO, por su parte, aportará capital social de acuerdo a la participación accionaria que le corresponde.

El Fondo de Infraestructura se regirá por las normas de las sociedades anónimas abiertas, y quedará sometido a fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros y de la Contraloría General de la República.

El Fondo tendrá un gobierno corporativo que velará por la solvencia de la empresa, el cual contempla una Junta de Accionistas y un Directorio independiente compuesto por cinco miembros que durarán cuatro años en sus cargos y que podrán ser designados por nuevos periodos. Este Directorio se renovará por parcialidades.

Es importante destacar que el proyecto de ley establece normas que siguen las principales recomendaciones OCDE en materia de empresas públicas. Así por ejemplo, respecto de las instancias de administración de las empresas públicas, los lineamientos de la OECD recomiendan respetar la independencia de los directorios o cuerpos de administración de éstas; profesionalizarlos y determinar procesos estructurados y transparentes de designación de los directores, junto con establecer los incentivos adecuados con miras a que ellos persigan el mejor interés de la compañía. Junto con ello, las guías son claras en determinar que es precisamente en el directorio en quien debe recaer la responsabilidad por la gestión de la empresa, por lo que resulta necesario establecer sus deberes y limitaciones claramente.

Fruto de todo lo anterior, se espera que el Fondo sea una empresa solvente y con rentabilidad privada positiva.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

Se ha estimado que los efectos directos del Proyecto de Ley sobre las finanzas públicas, son aquéllos derivados de la puesta en funcionamiento del Fondo de Infraestructura S.A., y en particular, aquéllos relacionados con las transferencias que el Fisco le realice o pueda recibir de éste. Es así como:

a) En lo que respecta a gastos, en el período correspondiente al Programa Financiero que acompaña a la Ley de Presupuestos del Sector Público vigente (es decir, desde el presente año hasta el año 2019), se anticipa un aporte de capital de CORFO, correspondiente a la participación que a esta entidad le corresponde luego del traspaso de los bienes indicados en el artículo 11 del proyecto de ley. En tal caso, por ejemplo, si los activos a ser traspasados desde el Fisco al Fondo son valorados en US\$1.000 millones, CORFO aportará US\$10 millones.

Este aporte de capital, en todo caso, se incluirá en la Ley de Presupuestos que corresponda al período de su materialización y no incrementará el gasto del gobierno central por tratarse de una transacción de activos financieros.

b) Respecto de ingresos fiscales, no se anticipan en el período correspondiente al Programa Financiero vigente, puesto que no se anticipa retiro de utilidades por parte del Fisco.

c) Finalmente, en períodos posteriores al señalado en la letra a), el Fisco podría observar una reducción en los ingresos fiscales, equivalente a los ingresos fiscales netos que podrían haberse obtenido de las concesiones sobre los activos a ser traspasados, si es que esos fueran positivos. En cualquier caso, no es posible anticipar la cuantía de esta potencial reducción ni el momento de ocurrencia de las mismas.”.

- Posteriormente, se presentó **informe financiero referido a indicaciones** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 16 de enero de 2017, que señala, de manera textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes

El presente Informe Financiero dice relación con un conjunto de indicaciones presentadas en el Mensaje 341-364 al Proyecto de Ley que crea una Sociedad Anónima del Estado denominada “Fondo de Infraestructura S.A.”.

Estas indicaciones corresponden a adecuaciones en el texto del mencionado Proyecto de Ley, principalmente aquellas relacionadas con la autorización para que el Estado participe en actividades empresariales, con el objeto de la sociedad que se cree, y con los criterios de construcción del Plan Negocios de la sociedad.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

Las indicaciones propuestas no innovan en materias que tengan efecto sobre los ingresos y gastos del sector público. Por lo mismo, éstas no generan cambios respecto de lo señalado en el Informe Financiero N°51, de 4 de mayo de 2016.”.

- A continuación, figura **informe financiero referido a indicaciones** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 3 de abril de 2017, que señala, de manera textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes

El proyecto de ley en trámite crea una Sociedad Anónima del Estado denominada Fondo de Infraestructura S.A., cuyo objeto será el financiamiento e inversión en proyectos de infraestructura y los servicios anexos, incluyendo la construcción, ampliación, reparación, conservación, explotación y desarrollo. Esta sociedad anónima estará formada por el Fisco y la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO).

Las indicaciones del Ejecutivo vienen en precisar -principalmente- la manera en la cual el Fondo de Infraestructura S.A. desarrollará su objeto, a la vez que incorpora consideraciones relevantes en materia de contenidos del Plan Negocios de la sociedad.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

Las indicaciones propuestas no introducen materias que tengan efecto sobre los ingresos o gastos del sector público. Por lo mismo, éstas no generan cambios respecto de lo señalado en los Informes Financieros N°51, de 4 de mayo de 2016 y N°5, de 16 de enero de 2017.”.

- Finalmente, se presentó **informe financiero referido a indicaciones, con un anexo**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 7 de agosto de 2017, que señala, de manera textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes

El proyecto de ley al que se formulan indicaciones, crea una sociedad anónima del Estado denominada “Fondo de Infraestructura S.A.”, cuyo objeto será la construcción, ampliación, reparación, conservación, explotación, desarrollo, financiamiento e inversión en proyectos de infraestructura, incluidos los servicios anexos a los mismos. Esta sociedad anónima estará formada por el Fisco y la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO).

Las indicaciones al proyecto de ley en consideración, además de incluir mejoras al texto, introducen modificaciones en las materias que a

continuación se indican:

a) De las atribuciones y obligaciones del Fondo: Se incorpora una precisión respecto del no compromiso de la responsabilidad financiera del Estado en los contratos que suscribe el Fondo;

b) De la constitución y del patrimonio del Fondo: Se especifica cómo se suscribe o paga el capital inicial por parte de CORFO y el Fisco;

c) De la administración y organización del Directorio: Se aumenta de cuatro a cinco años la duración del cargo de los Directores independientes; se establece el mecanismo que se utilizará para fijar las remuneraciones de los Directores; se clarifican las inhabilidades e incompatibilidades con el ejercicio del cargo; y se tipifican las faltas graves al cumplimiento de sus obligaciones y su eventual remoción;

d) Del procedimiento de evaluación de proyectos que requieran especial aprobación: Se precisa el procedimiento para incorporar obras o mejoras a proyectos que requieran de aporte fiscal y que puedan provocar -eventualmente- un impacto negativo en el patrimonio del Fondo;

e) De los artículos transitorios: Se extiende el plazo de doce meses a cinco años para que el Ministerio de Hacienda realice los aportes de capital al Fondo; se señala que para la conformación del capital inicial por parte del Fisco se considerarán todas aquellas rutas y carreteras cuya explotación actualmente se encuentre regida por la Ley de Concesiones y, se agrega un artículo que detalla la remuneración inicial del Directorio, previo a que se conforme el mecanismo para fijar la remuneración definitiva que percibirán sus miembros.

II. Impacto Fiscal

Se estima que las modificaciones sugeridas al proyecto de ley que se presentan en estas indicaciones, no generan cambios respecto de lo señalado en Informes Financieros anteriores sobre el mismo proyecto.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la indicación que permite determinar cuáles son los bienes nacionales de uso público a ser aportados (artículo segundo transitorio) permite estimar un valor de dichos activos de hasta USD 8.460 millones, tal como se señala en el Anexo que acompaña a este Informe. Conforme a lo anterior, correspondería que CORFO realizase un aporte de USD 85,5 millones, los que corresponderán a transacciones de activos financieros. Ambos aportes de capital se realizarían en un espacio de cinco años, según consigna la indicación informada.

Anexo Informe Financiero 87/2017

I. Antecedentes

Para la estimación del valor del aporte que el Fisco entregará al Fondo de Infraestructura S.A. como Aporte de Capital, se debe recordar que ellos consisten en una serie de activos, correspondientes a Bienes

Nacionales de Uso Público Viales y Carreteras, cuya explotación puede generar Ingresos Netos de Costos o “Excedentes”, correspondiendo tales “Excedentes” al valor económico de los mismos activos.

Dado que el Fisco sería dueño del 99% de las acciones de la sociedad que se crea, correspondería que CORFO realizara aportes de capital en activos financieros, equivalentes al 1,01% de la valoración antes descrita.

II. Valoraciones

Utilizando el listado vigente de concesiones, provenientes de la Coordinación de Concesiones del MOP, y considerado un período de 30 años de flujos de estas concesiones viales y de carreteras (por ser éste el plazo más largo utilizado por el Fisco para sus emisiones de Bonos), se estima que las valoraciones alcanzarán a USD 8.460 millones respecto de 31 contratos. En consistencia con lo anterior, CORFO debería aportar un total de USD 85,5 millones, con recursos provenientes de sus activos financieros.

Con todo, se ha estimado que, en unos 20 casos los nuevos contratos arrojarán un Excedente correspondiente al 50% de los ingresos de explotación, provenientes -a su vez- de peajes y tarifas. El resto aportaría 0%, en función de lo que se estima serán las inversiones requeridas y sus correspondientes costos de operación y mantención.

Valor presente flujos de fondo según datos 2015, actualizados al 2017, elaboración DIPRES				
US\$ millones (TC \$700)				
Escenario	20 años (2036)	30 años (2046)	35 años (2050)	50 años (2065)
Considerando 20 contratos	1.466	4.226	4.852	7.197
Considerando 31 contratos	4.676	8.469	9.259	12.463

DEBATE DE LAS NORMAS SOMETIDAS A LA CONSIDERACIÓN DE LA COMISIÓN.

Sesión N° 337 de 29 de noviembre de 2017.

El diputado **Ortiz** (Presidente) cede la palabra al Ministro de Obras públicas, señor Alberto Undurraga.

El señor **Alberto Undurraga**, basa su exposición en una presentación en *power point*. Señala que después de más de dos décadas de un exitoso funcionamiento del mecanismo de concesiones de infraestructura, hoy se plantean nuevos desafíos para su funcionamiento.

Recuerda que en 2014, el Gobierno anunció la “Agenda Infraestructura, desarrollo e inclusión, Chile 30.30”, una ambiciosa cartera de proyectos de infraestructura con inversiones directas por parte del Estado y por medio de concesiones.

Lo anterior requiere, entre otras medidas, contar con una nueva institucionalidad que facilite enfrentar estos desafíos y, de esta manera, potenciar la inversión en infraestructura por medio de concesiones.

Precisa que en concordancia con lo anterior, la Cámara Chilena de la Construcción, el Consejo de Políticas de Infraestructura, y el Consejo Asesor de Financiamiento de Infraestructura Pública propusieron la creación de un Fondo de Infraestructura.

Aclara que el 10 de julio de 2015 la Presidenta de la República planteó a los Ministros: “que preparen un fondo de infraestructura, que sea dueño, administre, relicite concesiones, que apalanque recursos, que los movilice a otras obras y que, incluso, ayude a financiar nuevos proyectos que requieran apoyo”. Por lo tanto, el proyecto de ley, en consecuencia, autoriza al Estado para crear el Fondo de Infraestructura S.A.

Menciona que la iniciativa obedece a una serie de principios que la sostiene, como, por ejemplo, la compatibilización de los principios de responsabilidad fiscal y de gobernanza del desarrollo de infraestructura por parte de la sociedad anónima. Agrega que como sociedad anónima, el Fondo de Infraestructura debe ser solvente. Esto se traduce en que el Fondo deberá orientarse a la sostenibilidad financiera de su cartera de proyectos y a producir utilidades anuales.

Asimismo, la gobernanza de infraestructura debe supeditarse a las políticas del Ministerio de Obras Públicas.

Sostiene que otro principio es la incorporación de las recomendaciones de la OCDE para el gobierno corporativo de las empresas del Estado.

Se han tenido en cuenta los más altos estándares de gobierno corporativo en base a recomendaciones internacionales, además de guardar una consistencia con nuestra política de modernización de la gobernanza de las empresas del Estado.

En relación al Principio de Igualdad ante la ley, el Ministro explica que el proyecto sujeta al Fondo a las exigencias que rigen a las sociedades anónimas. Ello incluye los estándares vigentes en materia laboral, comercial y de libre competencia, entre otros.

Finalmente, destaca que el objeto del Fondo está en el plano económico-financiero, no en el plano operacional de la infraestructura pública, lo cual podrá hacer solamente a través de terceros.

En cuanto al contenido del proyecto de ley expresa, que el Fondo es una sociedad anónima constituida por el Fisco (99%) y por la Corporación de Fomento de la Producción – CORFO (1%).

Añade que, el Fisco aportará bienes fiscales y nacionales de uso público. Sus activos serán las carreteras concesionadas que se le traspasen bajo formulas jurídicas que permitan radicar su administración en el Fondo. Agrega que, el CORFO, por su parte, aportará recursos o activos financieros.

Asimismo considera que, el objeto del Fondo será el financiamiento e inversión referidos a proyectos de infraestructura, incluidos los servicios anexos a los mismos, incluyendo su construcción, ampliación, reparación, conservación, explotación y desarrollo, lo que debe hacer a través de terceros señalados por la ley.

Señala que el Fondo buscará fomentar y expandir la inversión en infraestructura en Chile, contribuyendo a cerrar las brechas existentes en la materia.

Explica que el Fondo podrá, entre otros:

- a) Financiar o invertir en proyectos de infraestructura, directamente o a través de terceros, así como elaborar y realizar los estudios necesarios para tales proyectos.
- b) Construir, ampliar, reparar, conservar, explotar y desarrollar proyectos de infraestructura, solo a través de terceros.
- c) Realizar gastos o inversiones de carácter físico o financiero, para nuevos proyectos, fomentando su construcción y desarrollo, velando por mantener la solvencia de la empresa.
- d) Constituir sociedades anónimas filiales o coligadas para cumplir su objeto.
- e) Desarrollar ingenierías y diseños de infraestructura.

Expone que en cuanto al financiamiento que se pueda levantar en el mercado para desarrollar nuevos proyectos a través del Fondo, se espera que éste sea con cargo a los retornos esperados de la explotación de las obras que éste administre.

Dice que con relación al Fondo tendrá un Gobierno Corporativo que contempla una Junta de Accionistas y un Directorio de 5 miembros (3 nombrados por Presidente de la República a partir de ternas propuestas por el Consejo de Alta Dirección Pública y 2 nombrados por el Presidente de la República de una quina propuesta por el Ministro de Obras Públicas).

Agrega que, el Fondo de Infraestructura se regirá por las normas de las S.A. abiertas, y quedará sometido a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero y de la Contraloría General de la República.

Plantea que el proyecto de ley establece normas que siguen las principales recomendaciones OCDE en materia de empresas públicas, como son:

a) El marco jurídico y regulatorio debe garantizar la igualdad de condiciones en los mercados en los que compiten las empresas del sector público y privado, con el fin de evitar distorsiones de mercado.

b) Las empresas públicas no deben verse eximidas de la aplicación de leyes y regulaciones de carácter general.

En cuanto al Plan de Negocios Quinquenal el Directorio es quien deberá elaborarlo, que debe ser puesto en conocimiento del MOP a más tardar el 31 de marzo de cada año, el que emitirá un informe técnico dentro de 90 días de recibido, y que finalmente será presentado ante la Junta de Accionistas para su aprobación.

La Junta de Accionistas la componen los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas, como representantes del Fisco, y un representante de CORFO.

El Plan deberá considerar, al menos, lo siguiente:

a) Los objetivos y metas de rentabilidad de la sociedad y los planes de inversión y desarrollo.

b) La política y necesidad de endeudamiento.

c) Los requerimientos de transferencias fiscales si fueren necesarias.

El Plan contendrá una visión territorial, para lo cual sus proyectos contemplarán infraestructura en diferentes zonas del país, procurando un desarrollo armónico entre ellas, sujeto a las restricciones operacionales y de rentabilidad del Fondo.

El Fondo sólo podrá construir, ampliar, reparar, conservar, explotar o desarrollar proyectos de infraestructura a través de terceros, pudiendo hacerlo por medio del otorgamiento de concesiones o la suscripción de otro tipo de contratos.

Para el otorgamiento de concesiones a terceros, el Fondo deberá utilizar el estatuto jurídico de concesiones de Obras Públicas contenido en Decreto Supremo MOP N° 900, de 1996. Excepcionalmente y para proyectos determinados, el Fondo podrá utilizar los procedimientos de licitación pública que éste determine. En este último caso, la modalidad de contratación y el procedimiento de licitación pública deberán ser autorizados por la junta de accionistas en los términos que establece esta ley.

En caso que el directorio acuerde financiar o invertir en proyectos de infraestructura que puedan requerir aporte fiscal, se deberá observar un procedimiento especial y cada una de las operaciones deberá contar con la autorización del Ministerio de Hacienda, otorgada por medio de un informe técnico que se refiera a los fines, objetivos e instrumentos a utilizar (Arts. 22 y 25 del proyecto de ley).

Como resguardo del patrimonio del Fondo ante actos de la autoridad (como modificaciones de obras que no sean rentables económicamente, o bien, baja en peajes) se deberá observar el mismo procedimiento especial

señalado, debiendo contar, además, con autorización en la ley de presupuestos del sector público.

Se establece un plazo de 5 años para realizar los aportes de capital inicial del Fondo, los que incluirán todas las rutas y carreteras actualmente concesionadas, las que comenzarán a explotarse por el Fondo a medida que vayan terminando las respectivas concesiones. Excepcionalmente, los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas fundadamente podrán no aportar una o más carreteras, informando de ello a las Comisiones de Hacienda y Obras Públicas de ambas cámaras del Congreso nacional.

El cargo de Director del Fondo será incompatible con todos los cargos de elección popular y con la calidad de funcionario público de la Administración del Estado, excluyendo solamente los cargos docentes. Del mismo modo, la incompatibilidad afectará al Presidente, Vicepresidente, secretario general o tesorero de las directivas nacionales o regionales de partidos políticos.

Se contempla una inhabilidad post empleo para los Directores del Fondo de 6 meses, tiempo durante el cual no podrán ejercer cargo alguno en una empresa que haya sido beneficiada con el Fondo, y durante los 6 meses siguientes estarán obligados a informar al Directorio cualquiera actividad con empresas previamente beneficiadas por aquél.

Se contempla un procedimiento para establecer las remuneraciones de los directores, siendo éstas establecidas y revisadas por el Ministro de Hacienda, previa propuesta de una comisión integrada por 3 personas que hayan desempeñado cargo de Ministro de Hacienda, Director de Presupuestos, director o gerente general de la empresa, o profesionales que se hayan desempeñado como directivos de la Dirección Nacional del Servicio Civil.

En el periodo actual se anticipa un aporte de capital de CORFO (1%) a considerar en la Ley de Presupuestos, dependiendo del valor de los activos traspasados por el Fisco al Fondo.

En este sentido, y como cualquier empresa pública, tanto los aportes que se le realicen a ésta, así como las utilidades que se le retiren, sí serán incluidos en la Ley de Presupuestos correspondiente.

El señor **Patricio Donoso**, Vicepresidente de la Cámara Chilena de la Construcción, señala que como Cámara propician instituciones que permitan establecer políticas públicas de largo plazo, independientes de los gobiernos de turno, y en este caso específico, que dé continuidad al desarrollo de la infraestructura.

Añade que la infraestructura, cuando se desarrolla en forma sostenida, impacta directamente en la calidad de vida de las personas y en la competitividad de los países.

Hace que los frutos del crecimiento beneficien a todos los habitantes, contribuyendo a crear una sociedad más justa y equitativa.

Importancia de la Infraestructura

Explica que el impacto de la inversión en infraestructura, es que por cada 10% que aumenta la inversión en infraestructura, el PIB crece en promedio 1,7% en términos per cápita. La inversión en infraestructura “se paga” con mayor producción en un plazo que media entre 10 y 14 años, y sigue ofreciendo sus servicios de ahí en adelante.

AUTORES*	PAÍSES DE ESTUDIO	ELASTICIDAD
MERA (1973)	JAPÓN	2,0%
RATNER (1983)	ESTADOS UNIDOS	0,6%
ASCHAUER (1989)	ESTADOS UNIDOS	2,5% - 5,6%
MUNNELL (1990A)	ESTADOS UNIDOS	3,4%
FORD Y PORET (1991)	11 PAÍSES OECD	2,9% - 6,6%
BAJO Y SOSVILLA (1993)	ESPAÑA	1,9%
CASSOU Y LANSING (1998)	ESTADOS UNIDOS	1% - 1,2%
TORRES (2009)	ESPAÑA	0,7%
RIVERA & TOLEDO (2004)	CHILE	1,6%
IDROVO (2012)	CHILE	1,1% - 2,3%

Comenta que es relevante observar la volatilidad que ha experimentado la inversión pública en infraestructura a lo largo del tiempo: Hace 15 años, la inversión pública total en alcanzó a 3,8% del PIB, mientras que en 2015 fue de 2,6%.

Grafica con un ejemplo lo que es el Fondo de Infraestructura, señalando que como una casa comprada con crédito hipotecario, siendo nuestra obligación es pagar dividendos hasta terminar el crédito, luego de ese período, los ingresos que se obtengan por arriendo, ya no se tienen que destinar al pago del dividendo, sino que pasan a ser ingresos disponibles y uno podría calcular el Valor Presente de esos ingresos para un período X de años, y saber el valor de nuestro patrimonio.

Explica, para que servirá el Fondo de Infraestructura, continuando con el ejemplo de la casa, una vez que hemos pagado todo el crédito hipotecario, el patrimonio que tenemos ahora, nos puede servir como “garantía”, para asumir otros proyectos o inversiones a desarrollar: otra casa, un negocio propio, etc.

En relación al proyecto de ley que crea el Fondo de Infraestructura, sostiene que la creación de un Fondo de Infraestructura está alineada con los objetivos y propuestas de la CChC relacionados con el desarrollo de la

infraestructura en nuestro país; evidencia la preocupación del Ejecutivo respecto a la necesidad de que el país cuente con una política de desarrollo e inversión de largo plazo y en forma sostenida en materia de infraestructura; permite mantener la orientación de recursos para el desarrollo de infraestructura; valida al sistema de concesiones (el que “usa paga”), como uno más de los mecanismos de financiamiento; y es por ello que valoran la iniciativa de crear un Fondo de Infraestructura. Sin embargo, existen observaciones específicas al proyecto de ley, que buscan focalizar su objeto.

Aclara que existen principios que deben resguardarse en esta ley:

1. Que este Fondo de Infraestructura no se superponga con las funciones de otras instituciones del Estado (Concesiones del MOP).
2. Que se vele por el cuidado del patrimonio del Fondo de Infraestructura.
3. Que el Fondo permita apalancar y factibilizar proyectos rentables de infraestructura pública.
4. El Fondo debe financiar, con un % menor y acotado de su patrimonio, los estudios de los proyectos.

Finalmente, realiza los siguientes comentarios específicos sobre el proyecto de ley:

En cuanto al artículo 1° consagra una amplia facultad al Estado para desarrollar actividades empresariales vinculadas al financiamiento e inversión en el área de la construcción de infraestructura y los servicios anexos a los mismos, incluyendo su construcción, ampliación, reparación, conservación, explotación y desarrollo.

Propone que el Fondo sólo opere entregando garantías y financiamiento en porcentajes minoritarios a ciertos proyectos, sin invertir en obras de infraestructura. Es decir, es un fondo de garantía, no de inversión.

Con respecto al artículo 4° establece las acciones que podrá efectuar el Fondo para el desarrollo de su objeto. Respecto a ellas, se plantea lo siguiente:

Se debe explicitar que el Fondo generará mecanismos de garantía para proyectos de infraestructura.

El Fondo actuará en forma subsidiaria a través de financiamiento parcial, siempre subordinado a otras fuentes de financiamiento privado.

Para participar en proyectos de infraestructura de empresas públicas, como EFE o Metro, debe hacerse por la vía del financiamiento y no de la inversión. La eventual participación del Fondo en la sociedad concesionaria u otra sociedad filial o coligada, pública o privada, requeriría de una nueva ley de quórum calificado para cada nueva entidad que se cree o en la que se invierta.

En relación a la facultad de “construir, ampliar, reparar, conservar, explotar o desarrollar proyectos de infraestructura a través de terceros, esta

debe aplicarse sólo respecto de los activos que son en su totalidad parte de su patrimonio.

Se propone destinar un % del Fondo a la generación y desarrollo de Estudios de proyectos:

- 1) Cuando corresponda a un proyecto que le ha sido solicitado apoyar financieramente, y
- 2) Cuando el MOP le solicite apoyo para el desarrollo de su cartera de proyectos; limitado a un % menor de su patrimonio.

En cuanto al artículo 9, que establece los límites y financiamiento del fondo, propone que:

En concordancia con la normativa nacional e internacional, el Fondo debe estar facultado para otorgar garantías y financiar proyectos de infraestructura en porcentajes limitados que no comprometan su patrimonio.

En línea con lo anterior, se propone que el Fondo establezca límites máximos de garantías y de financiamiento como porcentaje de los proyectos y del patrimonio, tal como lo establecen otros mecanismos de garantía públicos, como el FOGAPE de CORFO; y entidades privadas con regulación pública (AFPs, compañías de seguros, fondos de capital de riesgos, entre otros).

El Fondo, para su valoración y gestión, debiera contar con una Clasificadora de Riesgos, internacional e independiente, elegida por concurso público.

Añade que respecto a la gobernanza del Fondo, se plantea que los tres Directores que se establecen en el artículo 15 b) del proyecto de ley sean nombrados directamente por el Consejo de Alta Dirección Pública, tal como ocurre con el Panel de Concesiones.

De este modo se garantiza mayor independencia de los Directores respecto de los Gobiernos de turno, asimismo, se cumple con los criterios OCDE en esta materia.

Concluye señalando que el Fondo de Infraestructura; responde a la necesidad de que el país cuente con una política de desarrollo de largo plazo y en forma sostenida en materia de infraestructura; sólo debe operar entregando garantías y financiamiento en porcentajes minoritarios a proyectos de infraestructura; y debe factibilizar proyectos tanto en su etapa de estudios como ejecución.

El señor **José Pablo Gómez M.**, Jefe División Finanzas Públicas, DIPRES, explica que el Fondo será una Sociedad Anónima, regulada por ley de S.A. y la ley que hoy se discute, destaca que está constituida por el Fisco (99%) y por la Corporación de Fomento de la Producción, CORFO (1%). Para lo cual el Fisco aportará como capital bienes fiscales y bienes nacionales de uso público. Añade que CORFO, por su parte, aportará Capital Social de acuerdo a su participación accionaria.

Menciona que el objeto del Fondo (Giro de la Empresa) será la construcción, ampliación, reparación, conservación, explotación, desarrollo, financiamiento o inversión referidos a proyectos de infraestructura, incluidos los servicios anexos a los mismos.

Sostiene que el Fondo podrá construir, ampliar, reparar, conservar, explotar o desarrollar proyectos de infraestructura sobre bienes cuya administración sea de su competencia, mediante Concesiones.

Expresa que como toda empresa, también puede contratar deudas. Este financiamiento se debe pagar con los retornos esperados. Las sociedades que constituya, y/o las concesiones y contratos de explotación que genere.

Considera que es esperable que los retornos esperados de la explotación de los bienes que posea provengan, fundamentalmente, del ingreso por cobro de peajes, menos los costos de inversión, mantención y operación de los mismos bienes.

Comenta que el Fondo puede levantar capital para otros proyectos de infraestructura, transformándose en una nueva fuente de financiamiento para otros Modelos de negocios.

El Fondo podrá realizar gastos o inversiones de carácter físico o financiero, para nuevos proyectos, fomentando su construcción y desarrollo, velando por mantener la solvencia de la empresa (Art. 4).

En lo referente al financiamiento parcial o total de proyectos, se desarrolla el giro directamente o por intermedio de sociedades anónimas en las cuales tenga participación (Art. 9).

El Fondo podrá Constituir sociedades anónimas filiales o coligadas para cumplir su objeto. Es por ello, en esos términos que se indica que el Fondo puede generar instrumentos financieros específicos para infraestructura (Garantías, Créditos) o participar como accionista de alguna sociedad que desarrolle infraestructura (Equity)

El Fondo tendrá un Gobierno Corporativo que contempla una Junta de Accionistas y un Directorio:

La Junta de Accionistas la componen los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas, como representantes del Fisco, y un representante de CORFO.

Directorio de 5 miembros: 2 nombrados por el Presidente de la República (de una quina propuesta por el Ministro de Obras Públicas), con duración de 4 años en sus cargos y 3 nombrados por Presidente de la República (a partir de ternas propuestas por el Consejo de Alta Dirección Pública), con duración de 5 años en sus cargos.

Primeros nombramientos con duración diferida: 2 y 3 años, respectivamente

A la Sociedad se le aplica la normativa de la Ley de Sociedades Anónimas y por tanto la Junta y el Directorio actúan dentro de dicho marco.

Explica que el Directorio deberá elaborar un Plan de Negocios Quinquenal, que puede ser revisado anualmente y debe considerar, entre otros aspectos:

- a) Los objetivos y metas de rentabilidad de la sociedad y los planes de inversión y desarrollo.
- b) La política y necesidad de endeudamiento.
- c) Los requerimientos de transferencias fiscales si fueren necesarias.

Los proyectos de inversión a desarrollar, su cronograma y su modo de ejecución (Art. 5: para sus Concesiones, el Fondo utilizará como marco referencial la Ley de Concesiones, aunque los contratos responsabilizan solo al Fdl).

El Plan debe ser remitido previamente al MOP para que elabore un informe técnico para ser presentado ante la Junta de Accionistas.

Si el Plan contiene aportes fiscales, debe haber proceso especial.

Control Fiscal para el Fdl

Las operaciones que impliquen, directa o indirectamente, requerimientos de aporte fiscal, deberán contar con la autorización del Ministerio de Hacienda, otorgada por medio de un informe técnico.

Concluyó que esta iniciativa legal agrega financiamiento y gerenciamiento de los recursos de explotación de infraestructura compatibiliza varios principios:

- a) De Responsabilidad fiscal, pues el Fondo de Infraestructura debe ser solvente (tener sostenibilidad financiera y producir utilidades anuales), y respeta la Regla Fiscal.
- b) De Gobernanza de Empresas Públicas, pues contempla recomendaciones OCDE para el gobierno corporativo de las empresas del Estado:

Estima que las empresas públicas no deben verse eximidas de la aplicación de leyes y regulaciones de carácter general. Asimismo, el FDI se sujeta a la supervisión de la Superintendencia de Valores y Seguros, y debe cumplir los estándares vigentes en materia laboral, comercial y de libre competencia, entre otros. Por lo tanto, de Gobernanza en Infraestructura: El Fdl opera enmarcado en un Plan de Negocios Quinquenal, coordinado con el Ministerio de Obras Públicas.

Sesión N° 339 de 5 de diciembre de 2017.

El señor **Carlos Cruz**, Secretario Ejecutivo del Consejo de Políticas Estructurales, sostiene que es fundamental poder financiar grandes obras de infraestructura que no tienen más alternativa que incurrir en algún tipo de

garantía por parte del estado, asimismo, proyectos que tienen cierta tradición como, por ejemplo, concesiones de carretera, donde existe suficiente experiencia en el país, por lo tanto, es posible identificar claramente cuáles son los riesgos y es posible estructurar los mecanismos de financiamiento.

Aclara que para incorporar nuevos proyectos de infraestructuras que el país requiere, se podrán realizar a través de mecanismos de asociación público-privada, por lo tanto, le parece importante que sea la propia infraestructura la que financie esta estructura.

Según su parecer, la estructura del proyecto es muy potente y permite incurrir en una cantidad importante de proyectos, que no van a requerir para efecto de su solvencia de fondos que provengan del presupuesto de la Nación.

Agrega que los bienes nacionales de uso público que son transferidos a este fondo, como parte de su estructura patrimonial tienen que ser valorados, tienen que cumplir al menos con dos condiciones:

1) Que los retornos de esas obras, esos bienes nacionales de uso público puedan generar, tengan un significado, tengan económicamente sirvan para ir constituyendo este fondo que posteriormente sirve para otro propósito y eso pasa a una política tarifaria en la que definirán el ejecutivo de tal manera que estos proyectos puedan contar con los flujos excedentarios que permitan darle solvencia a este fondo y construir por lo tanto los respaldos financieros que el país requiere para llevar adelante estos proyectos.

2) Dividir y separar los riesgos, en el artículo N° 1 se proponen dos objetivos, que a su juicio tienen riesgos distintos que pueden llegar a ser hasta contradictorio.

a) Riesgo de una entidad que se especializa en el financiamiento.

b) Riesgo constructivo que está asociado a el segundo párrafo del artículo N° 1 que anteriormente se explicita con mayor propiedad, en el artículo 4 donde se precisa que existen facultades para financiar, propone que esas facultades fueran ampliadas no solamente financiamiento sino también a los otorgamientos de garantía, y todo lo que tenga relación con estructura de la financiación.

Por otra parte añade que existe una serie de referencia a las facultades constructivas que debe tener este fondo a través de la construcción de terceros utilizando distintos instrumentos para tercerizar esa función.

Comenta que la mirada financiera y la constructiva, debilitan la capacidad que tiene el fondo de constituirse en un respaldo financiero importante para llevar adelante proyectos de envergadura que requieren del aporte de fondos institucionales, particularmente de los fondos provenientes de la AFP, institucionales y de compañía de seguro, en consecuencia, nos

gustaría poder ayudar esos dos riesgos en artículos distintos o en precisiones mayores respecto de cuáles son y a que apuntan las facultades constructivas que se le asignan a este instrumento.

El diputado **Ernesto Silva** solicita precisar cómo estos Bienes Nacionales de uso Público en su caso se entregarían en administración al fondo y la regulación.

Consulta quien asumirá el rol del ministerio de obras públicas frente al concesionario mientras no termine la concesión vigente de la ruta portada, no existe ninguna regla al respecto, por otra parte, no existe claridad acerca de qué ocurrirá una vez que finalizan las concesiones y como se obrará para exista continuidad entre tal término y la nueva explotación por parte del fondo a través de terceros. En cuanto al artículo 7º último inciso señala que concluida la vigencia de concepción el fondo “podrá” licitar nuevamente, sin embargo, no se fijan reglas para la formulación de estos nuevos contratos con terceros.

Además pregunta, sí es efectivo que el fondo va a tener la facultad para construir o serán terceros quienes ejecuten las obras, solicita que quede bien precisado en el proyecto de ley.

El señor **Nicolás Eyzaguirre** (Ministro de Hacienda) asevera que bajo ningún punto de vista se quiere que el Fondo sea una empresa constructora o tenga participación de una empresa constructora para actuar como tal. Añade que el Fondo actuará por tercerización, de manera que el otro construye y el Fondo financia.

Refiere que se operacionaliza exactamente qué significa que haya un subsidio por transferencia fiscal, el cual tiene que ir arriba financiado por la Ley de presupuestos, manteniéndose un diferencial entre la rentabilidad y el costo del Estado, para que se preserve el capital del Fondo.

El señor **Alberto Undurraga** (Ministro de Obras Públicas) explica que el Fondo es eminentemente financiero y cualquier necesidad de operar en construcción dice relación sólo con los activos del Fondo. Entiende que existe el temor que sea una empresa constructora o que mediante una empresa relacionada con el Fondo, éste actúe como empresa constructora, pero asevera que esto es imposible porque la ley dice claramente que debe ser a través de una empresa no relacionada con el Fondo.

El señor **Nicolás Eyzaguirre** (Ministro de Hacienda) indica que cuando se refiere a bienes nacionales de uso público y propiedades del Fisco que forman parte del capital del Fondo, éste puede efectuar labores de construcción en su deber de velar por el valor de sus activos, sólo en ese caso.

Entiende que bien puede ser que se quiera un joint venture en el cual uno entrega capital y el otro tecnología para construir. Agrega que el Fondo no va a tener participación sino en sociedades formadas al efecto de construir pero el Fondo no actuará en ellas en lo propiamente constructivo,

como en equity por ejemplo. Afirma que el Fondo no invadirá el ámbito propio de la oferta. Reitera que si el fondo construye lo va a hacer a través de terceros no relacionados.

Finalmente, manifiesta que en la sesión de mañana presentarán indicaciones para dejar establecido con claridad meridiana que el Fondo no invadirá el ámbito de la oferta en constructividad, actuando sólo a través de terceros no relacionados.

Sesión N° 340 de 6 de diciembre de 2017.

El señor **Nicolás Eyzaguirre** (Ministro de Hacienda) procede a presentar indicaciones que recogen las inquietudes planteadas en la sesión anterior, cuyo propósito es aclarar en la mejor forma posible el ámbito en que este Fondo puede actuar, precisando que en lo que se refiere a efectuar labores constructivas el Fondo sólo podrá hacerlo a través de terceros no relacionados, salvo evidentemente de las relativas a la mantención de los bienes nacionales de uso público que forman parte de su capital. También una de las indicaciones deja claro que la rentabilidad esperada deberá ser superior al costo del endeudamiento del Fisco, ajustado por riesgo.

Las indicaciones tienen el siguiente tenor:

AL ARTÍCULO 1

1) Para modificarlo de la siguiente manera:

a) Reemplázase la conjunción “y” la primera vez que aparece por la siguiente frase “, así como el desarrollo, a través de terceros no relacionados, de”.

b) Sustitúyese la expresión “, explotación y desarrollo” por “y explotación”.

AL ARTÍCULO 4

2) Para intercalar en su numeral 2), entre las expresiones “terceros” y “, dichos” la frase “no relacionados”.

AL ARTÍCULO 5

3) Para intercalar en su inciso primero, entre las expresiones “terceros” y “, pudiendo” la frase “no relacionados”.

AL ARTÍCULO 25

4) Para agregar en el literal a) de su inciso tercero, a continuación del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido la siguiente frase: “Con todo, la rentabilidad esperada deberá ser superior al costo del endeudamiento del Fisco, ajustado por riesgo.”.

VOTACIÓN

La Comisión Técnica dispuso que ésta conociera de todo el proyecto, el cual es del siguiente tenor:

“TÍTULO I DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA CREACIÓN DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA S.A.

Párrafo 1°

De la autorización para el desarrollo de la actividad empresarial

Artículo 1°.- Autorízase al Estado para desarrollar las actividades empresariales de financiamiento e inversión referidas a proyectos de infraestructura y los servicios anexos a los mismos, incluyendo su construcción, ampliación, reparación, conservación, explotación y desarrollo, en conformidad y con estricta sujeción a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 2°.- De acuerdo con la autorización establecida en el artículo anterior, el Fisco y la Corporación de Fomento de la Producción, en conformidad a su ley orgánica, constituirán, dentro del plazo de seis meses contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, una sociedad anónima que se denominará “Fondo de Infraestructura S.A.”, en adelante e indistintamente el “Fondo”, la que se registrará por las normas de las sociedades anónimas abiertas y por las de la presente ley.

Artículo 3°.- Facúltase al Ministro de Hacienda para que, en representación del Fisco y conjuntamente con el Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, concurren a la aprobación de los estatutos sociales, de sus modificaciones posteriores y suscriban los documentos pertinentes.

Párrafo 2°

De las atribuciones y obligaciones del Fondo de Infraestructura S.A.

Artículo 4°.- Para el desarrollo de su objeto, el Fondo podrá:

1) Financiar o invertir en proyectos de infraestructura, directamente o a través de terceros, así como elaborar y realizar los estudios necesarios para tales proyectos.

2) Construir, ampliar, reparar, conservar, explotar y desarrollar, sólo a través de terceros, dichos proyectos de infraestructura.

3) Realizar gastos o inversiones de carácter físico o financiero, para nuevos proyectos, fomentando su construcción y desarrollo, en la forma que determine el Directorio, velando por mantener la solvencia de la empresa.

4) Emitir instrumentos financieros de deuda, de garantías y otros autorizados expresamente por el Directorio.

5) Constituir sociedades anónimas filiales o coligadas para cumplir su objeto, previa autorización de la junta de accionistas.

6) En general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos tendientes a cumplir con el objeto de la sociedad.

7) Realizar las demás actividades que expresamente se establezcan en la ley.

En el ejercicio de todas estas atribuciones, el Fondo deberá orientarse a la sostenibilidad financiera de su cartera de proyectos y a producir utilidades anuales durante cada ejercicio.

Artículo 5°.- El Fondo sólo podrá construir, ampliar, reparar, conservar, explotar o desarrollar proyectos de infraestructura a través de terceros, pudiendo hacerlo por medio del otorgamiento de concesiones u otras modalidades contractuales, las que deberán definirse mediante procedimientos de licitación pública que garanticen condiciones de competencia e igualdad entre los oferentes. Los procedimientos de licitación pública se realizarán en forma transparente y con estricta sujeción, de los participantes y del Fondo, a las bases administrativas y técnicas que los regulen, las que deberán establecer de manera clara y precisa los elementos de la esencia de la concesión o del respectivo contrato.

Para el otorgamiento de concesiones a terceros, el Fondo deberá utilizar el estatuto jurídico de concesiones de obras públicas contenido en el decreto supremo N° 900, del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, del mismo Ministerio, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, y su reglamento. Excepcionalmente y para proyectos determinados, el Fondo podrá utilizar otra modalidad de concesión o contratación aplicando los procedimientos de licitación pública que éste determine siguiendo los criterios establecidos en el inciso anterior. En este último caso, la modalidad de contratación y el procedimiento de licitación pública deberán ser autorizados por la junta de accionistas en los términos que establece el artículo 25 de la presente ley.

En la utilización del estatuto jurídico de concesiones de obras públicas serán aplicables las normas establecidas en los Capítulos III al XI, ambos inclusive, de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, así como las normas correspondientes de su reglamento, con excepción de lo establecido en sus artículos 8; 9; 19, inciso final; 20; 20 bis; 21; 25, y 39, así como de las normas reglamentarias que se deriven de estas disposiciones. El Fondo

podrá convenir con el Ministerio de Obras Públicas para que este último actúe como representante del primero en el desarrollo del procedimiento de licitación para el otorgamiento de concesiones a terceros, debiendo detallar en el respectivo convenio los términos del mandato, señalando específicamente la aplicación total o parcial de la normativa indicada precedentemente. No obstante lo anterior, el Fondo podrá acordar con otras entidades públicas convenios destinados a contar con apoyo técnico para la estructuración, asignación y ejecución de dichos contratos.

Cualquiera sea el estatuto jurídico que se utilice, el Fondo deberá comparecer personalmente en la suscripción de los contratos. Con todo, los contratos señalados anteriormente no comprometerán de manera directa ni indirecta el crédito y la responsabilidad financiera del Estado.

Artículo 6°.- Una vez adjudicada la licitación, los concesionarios deberán constituirse en Chile como sociedad anónima de giro exclusivo, cualquiera que sea el número de sus accionistas, y se regirán por las normas de las sociedades anónimas abiertas. Su objeto será la construcción, desarrollo, mantención y explotación de la concesión respectiva.

Dichas sociedades podrán relacionarse en los términos que señala el Título XV de la ley N° 18.045, de mercado de valores, con otras sociedades concesionarias que desarrollen, construyan, conserven o exploten concesiones dentro de la misma región. Un reglamento suscrito por los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas determinará los requisitos que al efecto deberán cumplir dichas sociedades concesionarias.

Artículo 7°.- Las concesiones que el Fondo podrá otorgar tendrán el plazo de duración que determine el contrato, sin que en ningún caso éste pueda ser superior a cincuenta años. El Fondo podrá convenir con el concesionario las adecuaciones a los contratos de concesión que resulten imprescindibles, a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, velando siempre por mantener o incrementar el valor económico del Fondo.

El derecho de concesión otorgado es transferible únicamente al que reuniere los requisitos que la presente ley, las bases y el contrato respectivo establezcan para ser concesionario, debiendo cederse como un todo, comprendiendo el conjunto de derechos y obligaciones de dicho contrato.

El Fondo autorizará dicha transferencia siempre que en ella se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior. La transferencia hecha en contravención al presente artículo es nula de pleno derecho, siendo juez competente para declarar la nulidad el del domicilio del Fondo.

Concluida la vigencia de una concesión, el Fondo podrá licitar nuevamente, manteniendo, disminuyendo o aumentando los bienes y derechos comprendidos en la nueva licitación. Ésta deberá efectuarse con la anticipación necesaria para que no exista interrupción en la prestación de

servicios en el período que medie entre el término de una concesión y el comienzo de la siguiente.

Artículo 8°.- La enajenación de cualquier porcentaje que, separada o conjuntamente, sea superior al 15% de las acciones en la propiedad de la sociedad concesionaria deberá contar con la aprobación del Fondo.

Artículo 9°.- El Fondo desarrollará su giro, en lo referente al financiamiento parcial o total de proyectos, directamente o por intermedio de sociedades anónimas en las cuales tenga participación, las que podrán ser constituidas con personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, las que para todos los efectos legales posteriores a su constitución se registrarán por las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas.

Párrafo 3°

De la constitución y del patrimonio del Fondo de Infraestructura S.A.

Artículo 10.- En la constitución de la sociedad anónima “Fondo de Infraestructura S.A.”, corresponderá al Fisco una participación del 99% del capital social y a la Corporación de Fomento de la Producción una participación del 1%.

En ningún caso la suma de las acciones del Fisco y de la Corporación de Fomento de la Producción podrá ser inferior al 100% del total de las acciones de la sociedad respectiva.

Artículo 11.- El patrimonio del Fondo estará constituido por:

a) El capital inicial que suscribirán y pagarán el Fisco y la Corporación de Fomento de la Producción, en proporción a la participación accionaria de ambos. El Fisco podrá suscribir y pagar el capital inicial, total o parcialmente, con el aporte de bienes fiscales y nacionales de uso público, valorados económicamente, operación que en todo caso se encontrará exenta de impuesto.

La Corporación de Fomento de la Producción podrá suscribir y pagar el capital inicial, total o parcialmente, con el aporte de recursos o activos financieros.

Los aportes del Fisco serán individualizados y valorizados económicamente en los instrumentos administrativos que correspondan.

b) Las utilidades que obtenga en el desarrollo de sus actividades financieras comerciales, cuya capitalización haya sido autorizada por la junta de accionistas.

c) En general, toda clase de bienes que adquiera a cualquier título, inclusive donaciones.

El Fondo podrá ampliar su capital mediante el aporte de nuevos bienes por parte del Fisco, en los mismos términos establecidos en la letra a) del presente artículo.

Artículo 12.- Los actos, contratos, publicaciones, inscripciones y subinscripciones que tengan por objeto o sean originados por la constitución de la sociedad anónima a que se refiere esta ley, o los posteriores aportes de capital, estarán exentos de todo impuesto o derecho.

Las inscripciones y anotaciones existentes a nombre del Fisco sobre los bienes que se aporten al capital social, se entenderán hechas en favor de la sociedad anónima a que se refiere esta ley por el solo ministerio de la ley. Los Conservadores de Bienes Raíces y el Servicio de Registro Civil e Identificación deberán practicar las inscripciones y anotaciones que procedan con el solo mérito del decreto que asigne dichos bienes a la referida sociedad anónima.

Artículo 13.- Aplícase lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 116 del decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, promulgado el año 1975 y publicado el año 1976, que aprobó la nueva ley general de urbanismo y construcciones, a las obras de infraestructura derivadas directamente del objeto del Fondo.

Artículo 14.- Decláranse de utilidad pública los bienes inmuebles necesarios para ejecutar obras derivadas directamente del objeto del Fondo, quedando facultado el Ministerio de Obras Públicas para ordenar las expropiaciones correspondientes por cuenta y para dicha entidad, a petición de ésta.

El valor de las indemnizaciones y demás gastos que se originen de la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior serán de cargo del Fondo.

El Fondo reembolsará a la Fiscalía del Ministerio de Obras Públicas el monto de los gastos en que incurra con motivo de la tramitación de las expropiaciones. Estos dineros ingresarán directamente a esa Fiscalía para financiar los respectivos gastos.

TÍTULO II DEL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA S.A.

Párrafo 1° De la administración y organización del Directorio

Artículo 15.- La administración del Fondo estará sujeta, en lo que fuere pertinente, a las normas del Título IV de la ley N° 18.046, sobre administración de sociedades anónimas, y a su normativa complementaria,

sin perjuicio de las normas a que se refiere este Párrafo, las que prevalecerán respecto de aquéllas.

La administración la ejercerá un Directorio que estará compuesto por cinco miembros, designados de la siguiente forma:

a) Dos directores nombrados por el Presidente de la República, elegidos de una nómina de cinco candidatos propuesta por el Ministro de Obras Públicas. El Presidente de la República designará de entre estos directores al Presidente del Directorio.

b) Tres directores nombrados por el Presidente de la República de entre personas de reconocido prestigio profesional o académico por su experiencia y conocimiento en materias referidas al giro del Fondo, a partir de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública, con el voto favorable de cuatro quintos de sus miembros. Los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas deberán definir los perfiles profesionales, de competencias y aptitudes que deberán cumplir los candidatos a los cargos de directores y enviarlos al Consejo de Alta Dirección Pública. Las ternas deberán ser presentadas por el Consejo de Alta Dirección Pública al Presidente de la República con una anticipación de, a lo menos, sesenta días a la fecha en que haya de producirse la expiración del plazo en el cargo del director respectivo. Para la confección de las ternas, el Consejo de Alta Dirección Pública establecerá un procedimiento especial de búsqueda y selección de candidatos a director. Dicho procedimiento podrá contemplar la participación de una empresa de reconocido prestigio internacional en materia de selección de directivos, la que deberá proponerle al Consejo de Alta Dirección Pública una nómina de posibles candidatos a director.

Los directores designados de conformidad con lo dispuesto en la letra b) tendrán el carácter de independientes, entendiéndose por éstos aquéllos que no mantengan vinculación alguna con el Fondo, las empresas que formen parte del mismo grupo empresarial del que éste forme parte en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, de mercado de valores, ni con los ejecutivos principales de cualquiera de éstas, ni que se encuentren en alguna de las circunstancias contempladas en el inciso tercero del artículo 50 bis de la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, que pueda generar un potencial conflicto de interés de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del mismo cuerpo legal.

En caso de sobrevenir alguna de las situaciones referidas en el inciso anterior, el director implicado cesará automáticamente en su cargo, sin perjuicio de su responsabilidad frente a los accionistas.

Los directores nombrados de acuerdo a lo dispuesto en la letra a) durarán cuatro años en sus cargos, y aquellos nombrados según lo establecido en la letra b) durarán cinco años. Todos los directores podrán ser designados por nuevos períodos. El Directorio se renovará por parcialidades.

Si alguno de los directores cesare en sus funciones antes de cumplirse el período respectivo, se procederá a designar, por el período

restante, al o a los nuevos directores que corresponda en la misma forma prevista en este artículo, para lo cual deberá seguirse el procedimiento de designación correspondiente según si el director que ha cesado en su cargo era uno de los directores a los que se refieren las letras a) o b) del inciso segundo. En el caso de los directores señalados en la letra b), el Consejo de Alta Dirección Pública deberá presentar al Presidente de la República la respectiva terna, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha en la que el director correspondiente hubiere cesado en el cargo.

Artículo 16.- Los directores tendrán derecho a una remuneración, la que será establecida y revisada por el Ministro de Hacienda. En la determinación de las remuneraciones y sus revisiones, el Ministro de Hacienda considerará la propuesta de una comisión especial que designe al efecto, la que deberá estar integrada por tres personas que hayan desempeñado el cargo de Ministro de Hacienda, de Director de Presupuestos, de director o gerente general de la empresa, o profesionales que se hayan desempeñado como directivos de la Dirección Nacional del Servicio Civil. La comisión deberá formular propuestas de determinación o revisión de remuneraciones, según corresponda, considerando las remuneraciones que para cargos similares se encuentren vigentes en los sectores público y privado. Asimismo, en las remuneraciones que proponga podrá incluir componentes asociados a la asistencia a sesiones, a la participación en comités y al cumplimiento de metas anuales de rentabilidad, de valor económico y de los convenios de desempeño del Fondo. Los directores no podrán recibir remuneraciones u honorarios del Fondo por servicios profesionales distintos de los contemplados en la propuesta de la comisión antes señalada.

Artículo 17.- Sólo podrán ser nombrados directores del Fondo las personas que cumplan, a lo menos, con los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad;

b) Estar en posesión de un título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o de un título de nivel equivalente otorgado por una universidad extranjera, reconocido o validado de acuerdo a la normativa vigente, y acreditar una experiencia profesional de, a lo menos, cinco años, continuos o no, como director, gerente, administrador o ejecutivo principal en empresas públicas o privadas, o en cargos de primer o segundo nivel jerárquico en servicios públicos;

c) No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva, de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos tributarios, por delitos de cohecho, soborno, por los delitos establecidos en el inciso sexto del artículo 39 bis y en el artículo 62, ambos del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, o por los contemplados en la ley N° 18.045, de mercado de valores;

d) No haber sido declarado fallido o condenado por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta o por delitos concursales, o haber sido administrador o representante legal de personas fallidas o condenadas por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta o por delitos concursales y, si lo hubiere sido, encontrarse rehabilitado;

e) No tener dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que se justifique su consumo por tratamiento médico;

f) No haber sido afectado por la revocación a que se refiere el artículo 77 de la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, y

g) Poseer antecedentes comerciales y tributarios intachables. Para estos efectos, se entenderá que una persona posee antecedentes comerciales intachables cuando no registre protestos vigentes de documentos no aclarados. Asimismo, se entenderá que una persona posee antecedentes tributarios intachables cuando se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de acuerdo al certificado que emita al efecto la Tesorería General de la República dando cuenta de este hecho.

El director que deje de cumplir con alguno de los requisitos señalados en los literales anteriores, se considerará inhábil para desempeñar dicho cargo. Con todo, si alguno de los directores hubiere sido acusado de alguno de los delitos señalados en el literal c) del inciso anterior, quedará suspendido de su cargo hasta que concluya el proceso por sentencia firme. En este caso, se entenderá también suspendido el derecho del director acusado a la totalidad de la remuneración que corresponda en razón de su cargo.

Artículo 18.- La calidad de director del Fondo, así como de sus filiales o coligadas, será incompatible con los siguientes cargos:

a) Senador, diputado, ministro del Tribunal Constitucional, ministro de la Corte Suprema, consejero del Banco Central, Fiscal Nacional del Ministerio Público, Contralor General de la República y cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

b) Ministro de Estado, subsecretario y demás funcionarios de exclusiva confianza del Presidente de la República.

c) Jefe de servicio, directivo superior que deba subrogarlo y aquellos que sean equivalentes.

d) Intendente y gobernador; alcalde y concejal; consejero regional; miembro del cuerpo diplomático o consular; miembro del Escalafón Primario del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscal del Ministerio Público; miembro del Tribunal Calificador de Elecciones y su

secretario-relator; miembro de los tribunales electorales regionales, sus suplentes y sus secretarios-relatores; miembro de los demás tribunales creados por ley.

e) Funcionario público de la Administración del Estado, con exclusión de los cargos docentes.

f) Presidente, vicepresidente, secretario general o tesorero de las directivas nacionales o regionales de los partidos políticos.

g) De elección popular y dirigentes de asociaciones gremiales o sindicales.

La incompatibilidad de los candidatos a cargos de elección popular regirá desde la inscripción de las candidaturas y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección. En el caso de los dirigentes gremiales y sindicales, la incompatibilidad regirá, asimismo, hasta cumplidos seis meses desde la fecha de cesación en el cargo de dirigente gremial o sindical, según correspondiere.

h) Director, administrador, gerente, subgerente o ejecutivo principal de una empresa cuyo giro se relacione con el objeto del Fondo.

Si una vez designado en el cargo sobreviniere a un director alguna de las incompatibilidades o inhabilidades señaladas en el artículo anterior o en el inciso precedente, deberá informarlo inmediatamente al Presidente del Directorio, cesando automáticamente en el cargo de director.

Con todo, los directores del Fondo podrán desempeñar labores docentes en instituciones públicas o privadas reconocidas por el Estado. Además, deberán contar con un suplente, los que serán nombrados de conformidad a las letras a) o b) del inciso segundo del artículo 15 de la presente ley, según corresponda.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo y en el anterior, las personas que hayan sido designadas para desempeñarse como directores deberán presentar una declaración jurada que acredite el cumplimiento de los requisitos antes dispuestos y que no se encuentran afectos a las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en este Párrafo. Tratándose de los directores a que se refiere el literal b) del inciso segundo del artículo 15, dicha declaración deberá presentarse al Consejo de Alta Dirección Pública.

Todos los directores del Fondo deberán presentar las declaraciones de patrimonio e intereses a que se refiere el Título II de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

Artículo 19.- Serán causales de cesación en el cargo de director las siguientes:

a) Expiración del plazo por el que fue nombrado;

- b) Renuncia notificada al Presidente del Directorio;
- c) Incapacidad física o síquica para el desempeño del cargo;
- d) Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad, y

e) Falta grave al cumplimiento de sus obligaciones como director. Serán faltas graves al cumplimiento de sus obligaciones, entre otras, la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o a cuatro sesiones del Directorio, ordinarias o extraordinarias, durante un semestre calendario; el haber incluido maliciosamente datos inexactos u omitido información relevante en la declaración de intereses o patrimonio, o en la declaración jurada de incompatibilidades e inhabilidades a las que se refiere el artículo anterior; el haber intervenido o votado en acuerdos que incidan en operaciones en las que él, su cónyuge, o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, inclusive, tengan un interés de carácter patrimonial; el haber infringido alguna de las prohibiciones y deberes a que se refiere la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas; el haber votado favorablemente acuerdos del Directorio que redunden en el incumplimiento de la obligación de elaborar y presentar cada año el Plan de Negocios Quinquenal ante el Ministerio de Obras Públicas en la fecha requerida y/o ante la Junta de Accionistas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la presente ley; e incurrir en un grave y manifiesto incumplimiento de los estatutos o de la normativa legal o reglamentaria aplicable al Fondo o que impliquen causar un daño patrimonial significativo a éste.

Los directores que hubieren incurrido en alguna de las causales de las letras c) o d) anteriores cesarán automáticamente en sus cargos, sin perjuicio de que deberán comunicar de inmediato dicha circunstancia al Directorio o al gerente general del Fondo. De igual forma, cesará en su cargo el director cuya renuncia hubiere sido aceptada por el Directorio.

La remoción del director que hubiere incurrido en alguna de las causales descritas en el literal e) anterior se efectuará, fundadamente, por el Presidente de la República.

Artículo 20.- Los directores que cesen en sus funciones por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 19 serán inhábiles para ejercer cualquier cargo en una empresa que haya sido beneficiada con el Fondo, por un período máximo de seis meses.

Adicionalmente, estarán obligados a informar al Directorio sus participaciones societarias y todas las actividades laborales y de prestación de servicios que realicen en empresas previamente beneficiadas por el Fondo, sean o no remuneradas. Esta obligación comienza una vez terminada la prohibición del inciso anterior y se extenderá hasta los seis meses posteriores al término de la prohibición a que se refiere el inciso anterior.

Las infracciones a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas con multa a beneficio fiscal de hasta quinientas unidades tributarias mensuales.

Párrafo 2°
De las juntas de accionistas

Artículo 21.- Los accionistas se reunirán en juntas ordinarias o extraordinarias, a las que el Fisco concurrirá representado por los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas, y la Corporación de Fomento de la Producción por quien designe el Consejo Directivo del Sistema de Empresas Públicas o quien lo sustituya en la administración y representación de sus derechos, acciones y cuotas en el Fondo.

Artículo 22.- Las juntas serán convocadas por el Directorio de la sociedad, de oficio o a requerimiento del Ministro de Obras Públicas. En el último caso, el Ministro deberá expresar en su solicitud las materias a tratar.

Párrafo 3°

Del proceso de evaluación de proyectos de infraestructura que requieren especial aprobación

Artículo 23.- En el caso de que el Directorio acuerde financiar o invertir en proyectos de infraestructura que puedan requerir aporte fiscal, se deberá cumplir con los requisitos y procedimientos que se señalan a continuación, de manera previa a su materialización:

1) Un comité de directores, que deberá estar conformado sólo por aquéllos que tengan el carácter de independientes de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de esta ley, deberá pronunciarse respecto de las implicancias y condiciones financieras de los proyectos, así como evaluar si se está dando cumplimiento a los mecanismos de neutralidad competitiva que resulten aplicables de acuerdo con los principios generalmente aceptados.

2) Dicho comité de directores deberá designar al menos un evaluador independiente para informar, tanto al Directorio como a los accionistas y al público en general, respecto de las condiciones de la operación, sus efectos, su potencial impacto para el Fondo, las condiciones financieras del proyecto y el cumplimiento con los mecanismos de neutralidad competitiva señalados en el número anterior. En su informe, los evaluadores independientes deberán también pronunciarse acerca de los puntos que el comité de directores, en su caso, haya solicitado expresamente que sean evaluados. Sin perjuicio de lo anterior, el Directorio podrá designar un evaluador independiente adicional.

El comité de directores deberá pronunciarse respecto de la conveniencia de la operación para el interés social, dentro de los cinco días hábiles siguientes desde la fecha que se recibió el último de los informes de los evaluadores.

3) Cuando el Directorio del Fondo deba pronunciarse respecto de proyectos señalados en este Párrafo, deberá considerar la conveniencia de dichos proyectos para el interés social, que contemplen criterios de equidad territorial y los intereses de cada región del país, los reparos u objeciones que hubiese expresado el comité de directores, en su caso, así como las conclusiones de los informes de los evaluadores independientes. Cada director deberá fundar su voto de manera individual, dejando constancia en acta del razonamiento y antecedentes que respaldan su decisión.

Los informes de los evaluadores independientes, así como el pronunciamiento del comité y los acuerdos de Directorio correspondientes, serán comunicados al mercado como hecho esencial. Junto con su comunicación, todos los antecedentes anteriores serán puestos a disposición del público en el sitio web del Fondo por un plazo mínimo de quince días hábiles.

En caso que la Administración del Estado solicite o requiera al Fondo incorporar obras o realizar modificaciones a proyectos en ejecución que provoquen impacto negativo en su patrimonio, deberá observarse el procedimiento señalado en los incisos anteriores. Asimismo, y previo a su materialización, se deberá contar con la autorización que corresponda en la Ley de Presupuestos del Sector Público, según lo señalado en el artículo 28 de esta ley.

TÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA S.A.

Párrafo 1°

De la administración financiera, de la contabilidad y del personal

Artículo 24.- De conformidad a lo preceptuado en la presente ley, el Fondo estará sujeto a las mismas normas financieras, contables y tributarias que rigen para las sociedades anónimas abiertas. Sus balances y estados de situación financiera deberán ser sometidos a auditorías de entidades auditoras externas, de acuerdo al procedimiento que establezcan las referidas normas.

Artículo 25.- El Directorio deberá elaborar un Plan de Negocios Quinquenal. Este Plan deberá, previamente, ser puesto en conocimiento del Ministerio de Obras Públicas a más tardar el 31 de marzo del año que corresponda, el que emitirá un informe técnico dentro de los noventa días siguientes a su recepción, pronunciándose sobre su contenido. En dicha instancia el Ministerio de Obras Públicas podrá proponer al Directorio la realización de proyectos de infraestructura contemplados en su Programa de Concesiones. Sin perjuicio de lo anterior, el Plan de Negocios Quinquenal podrá ser objeto de adecuaciones, modificaciones y actualizaciones anuales que el Directorio deberá presentar en los mismos términos señalados anteriormente.

Una vez recibido el referido informe o transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior y revisado el Plan, el Directorio deberá presentarlo ante la junta de accionistas para su aprobación o rechazo.

El Plan deberá considerar, al menos, lo siguiente:

- a) Los objetivos y metas de rentabilidad de la sociedad y los planes de inversión y desarrollo.
- b) La política y necesidad de endeudamiento.
- c) El programa de disposición de activos y de unidades de negocios no esenciales.
- d) La política de traspasos o de capitalización de utilidades, si los hubiere.
- e) Los planes de asociación y expansión de la sociedad.
- f) Los requerimientos de transferencias fiscales, si fueren necesarias.
- g) Los proyectos de infraestructura a desarrollar, señalando la modalidad y el procedimiento de licitación pública a utilizar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la presente ley.
- h) El cronograma de los llamados a licitación para el otorgamiento de nuevas concesiones.

En caso de contemplar operaciones que impliquen, directa o indirectamente, requerimientos de aportes fiscales, cada una de las operaciones deberá, además de someterse al procedimiento de evaluación a que se refiere el Párrafo 3° del Título II de la presente ley, contar con la autorización del Ministerio de Hacienda, otorgada por medio de un informe técnico que se refiera a los fines, objetivos e instrumentos a utilizar.

El Plan contendrá una visión territorial, para lo cual sus proyectos contemplarán infraestructura en diferentes zonas del país, procurando un desarrollo armónico entre ellas, sujeto a las restricciones operacionales y de rentabilidad del Fondo.

Artículo 26.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley, al Fondo le serán aplicables las normas contenidas en el inciso segundo del artículo 3° del decreto ley N° 1.056, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 1975 y publicado el año 1976; en el artículo 44 del decreto ley N° 1.263, del Ministerio de Hacienda, de 1975; en el artículo 11 de la ley N° 18.196, que establece normas complementarias de administración financiera, personal y de incidencia presupuestaria, y en el artículo 24 de la ley N° 18.482, relativa a las precitadas materias.

Artículo 27.- El Fondo no podrá, en caso alguno, obtener créditos, fianzas o garantías del Estado o de cualquiera de sus organismos, entidades o empresas.

Artículo 28.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, la Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año sólo podrá contemplar transferencias de capital destinadas a proyectos específicos a ser desarrollados por el Fondo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se haya dado cumplimiento al procedimiento señalado en el artículo 23;

b) Que el proyecto se encuentre incluido en el Plan de Negocios Quinquenal aprobado por la junta de accionistas, de acuerdo a lo indicado en el artículo 25;

c) Que el proyecto se encuentre evaluado y recomendado por el Ministerio de Desarrollo Social, conforme a su normativa y a lo señalado en el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, del Ministerio de Hacienda, de 1975, orgánico de administración financiera del Estado;

d) Que el proyecto se encuentre debidamente identificado, previo a su ejecución, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 26, y

e) Que el monto máximo de las transferencias al proyecto, en el período que dure la concesión respectiva, no exceda al monto necesario para que el Fondo registre variaciones patrimoniales por efecto de la ejecución del proyecto beneficiado.

Artículo 29.- El Fondo quedará sujeto a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero.

Sin perjuicio de lo preceptuado en el inciso anterior, la Contraloría General de la República ejercerá su función fiscalizadora de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 16 del decreto N° 2.421, del Ministerio de Hacienda, de 1964, que fija el texto refundido de la ley N° 10.336, de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República.

Artículo 30.- Los trabajadores del Fondo quedarán sujetos, de manera exclusiva, a las disposiciones contenidas en el Código del Trabajo y en su normativa complementaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Para los efectos de la renovación parcial del Directorio a la que se refiere el artículo 15 de la presente ley, los miembros del primer Directorio durarán en sus cargos el número de años que a

continuación se indica, sin perjuicio de que podrán ser designados por nuevos períodos sucesivos y completos:

a) Los directores que corresponda nombrar de conformidad a la letra a) del inciso segundo del artículo 15 serán elegidos en sus cargos por un período de dos años.

b) Los directores que corresponda nombrar de conformidad a la letra b) del inciso segundo del artículo 15 serán elegidos por un período de tres años.

El Presidente de la República, en el decreto de nombramiento que corresponda, deberá indicar la calidad de los directores nombrados en cada caso.

Artículo segundo.- Autorízase al Ministerio de Hacienda para que mediante decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República" efectúe, dentro de los cinco años siguientes a la constitución del Fondo, los aportes de capital señalados en la letra a) del artículo 11 de la presente ley, los que incluirán todas aquellas rutas y carreteras cuya explotación se encuentre regulada por el decreto supremo N° 900, del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, facultándose a éste para explotarlas una vez finalizado el período de la respectiva concesión.

Con todo, los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas, de forma conjunta y fundadamente, podrán decidir no aportar algunos de los bienes a que se refiere el inciso anterior. Dicha decisión deberá informarse a las Comisiones de Obras Públicas y de Hacienda del Senado y a las Comisiones de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones y de Hacienda de la Cámara de Diputados.

Artículo tercero.- En tanto no se determinen las remuneraciones para los directores del Fondo de conformidad a lo establecido en el artículo 16, ellos percibirán:

a) Una remuneración mensual bruta equivalente a treinta unidades tributarias mensuales, por concepto de su participación en sesiones del Directorio. El presidente del Directorio percibirá una remuneración mensual bruta única e incompatible con la anterior, equivalente a sesenta unidades tributarias mensuales.

Para que proceda el pago de las remuneraciones indicadas en el párrafo anterior, se requerirá la asistencia del director como mínimo a una reunión de Directorio durante el mes respectivo.

b) Los directores que deban integrar un comité de directores, sea que se trate del establecido en el artículo 50 bis de la ley N° 18.046 o de cualquier otro que se constituya por acuerdo del Directorio, recibirán una remuneración mensual bruta adicional equivalente a diez unidades tributarias mensuales por su participación en éstos.

c) Quien presida el comité de directores establecido en el artículo 50 bis de la ley N° 18.046 recibirá una remuneración mensual bruta equivalente a veinte unidades tributarias mensuales, incompatible con la señalada para sus demás integrantes.

Para que proceda el pago de las remuneraciones indicadas en las letras b) y c) precedentes se requerirá la asistencia del director a una reunión de comité durante el mes respectivo, como mínimo. No se pagará por la asistencia a más de una sesión de Directorio o comité en el mes.”.

Indicaciones del Ejecutivo

AL ARTÍCULO 1

1) Para modificarlo de la siguiente manera:

a) Reemplázase la conjunción “y” la primera vez que aparece por la siguiente frase “, así como el desarrollo, a través de terceros no relacionados, de”.

b) Sustitúyese la expresión “, explotación y desarrollo” por “y explotación”.

AL ARTÍCULO 4

2) Para intercalar en su numeral 2), entre las expresiones “terceros” y “, dichos” la frase “no relacionados”.

AL ARTÍCULO 5

3) Para intercalar en su inciso primero, entre las expresiones “terceros” y “, pudiendo” la frase “no relacionados”.

AL ARTÍCULO 25

4) Para agregar en el literal a) de su inciso tercero, a continuación del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido la siguiente frase: “Con todo, la rentabilidad esperada deberá ser superior al costo del endeudamiento del Fisco, ajustado por riesgo.”.

Indicaciones parlamentarias

1.- De los señores Lorenzini, Melero, Trizotti, Kort y De Mussy, para agregar un artículo 31 del siguiente tenor:

“Semestralmente se informará a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado, los principales aportes y transferencias financieras realizadas en el semestre anterior.”.

2.- Del señor Schilling:

Para eliminar en el artículo 1° la frase que comienza “, incluyendo su, hasta el punto final (.), reemplazándola por la siguiente: “, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de esta ley.”.

Ante presentación de la indicación del Ejecutivo, el señor **Schilling procede a retirar su indicación.**

Votación separada

Se pide votación separada de los artículos 2; artículo 11, letra a) y artículo segundo transitorio.

Acuerdo de votación

La Comisión acuerda votar en forma conjunta las normas del proyecto, con las indicaciones del Ejecutivo, más la indicación parlamentaria N° 1, de los señores Lorenzini y otros, con excepción de las normas cuya votación separada se ha pedido, según se expresa más arriba.

Sometidas a votación todas las normas del proyecto, más las indicaciones del Ejecutivo y la indicación de los señores Lorenzini y otros, más arriba transcritas (con excepción de las votaciones separadas) son aprobadas por el voto unánime de los Diputados presentes, señores José Miguel Ortiz (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Ignacio Urrutia, por el señor Felipe De Mussy; Daniel Farcas; Roberto León; Pablo Lorenzini; Javier Macaya; Patricio Melero; Manuel Monsalve; Marco Antonio Núñez; Alejandro Santana; Marcelo Schilling, y Ernesto Silva.

Sometido a votación el artículo 2°, es aprobado por los votos mayoritarios de los Diputados señores José Miguel Ortiz (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Daniel Farcas; Roberto León; Pablo Lorenzini; Manuel Monsalve; Marco Antonio Núñez; Marcelo Schilling. Vota en contra el señor Ignacio Urrutia por el señor Felipe De Mussy. Se abstienen los señores Javier Macaya; Patricio Melero; Alejandro Santana, y Ernesto Silva.

Sometido a votación el literal a) del artículo 11, es aprobado por los votos mayoritarios de los Diputados señores José Miguel Ortiz (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Daniel Farcas; Roberto León;

Pablo Lorenzini; Manuel Monsalve; Marco Antonio Núñez; Marcelo Schilling. Votan en contra los señores Ignacio Urrutia por el señor Felipe De Mussy; Javier Macaya; Patricio Melero; Alejandro Santana, y Ernesto Silva.

Sometido a votación el artículo segundo transitorio, es aprobado por los votos mayoritarios de los Diputados señores José Miguel Ortiz (Presidente de la Comisión); *Sergio Aguiló; Daniel Farcas; Roberto León; Pablo Lorenzini; Manuel Monsalve; Marco Antonio Núñez; Marcelo Schilling. Se abstienen los señores Ignacio Urrutia por el señor Felipe De Mussy; Javier Macaya; Patricio Melero; Alejandro Santana, y Ernesto Silva.*

Se designó diputado informante al señor **Marcelo Schilling**.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 29 de noviembre, 5 y 6 de diciembre, todas de 2017, con la asistencia de los Diputados señores *José Miguel Ortiz (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Felipe De Mussy; Daniel Farcas; Roberto León; Pablo Lorenzini; Javier Macaya; Patricio Melero; Manuel Monsalve; Marco Antonio Núñez; Alejandro Santana; Marcelo Schilling, y Ernesto Silva. Asimismo asistieron los señores Issa Kort; RenzoTrisotti, e Ignacio Urrutia.*

SALA DE LA COMISIÓN, a 7 de diciembre de 2017.


PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión